

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 1540.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de José de Llamas y Pineda (á) Banderas, vecino de Lucena, cuyas señas se espresan al pié, al cual se le sigue causa en el Juzgado de primera instancia de Aguilar por robo de ropas y otros efectos, verificado la noche del 27 de Agosto último, en el Lagar de D. Manuel Melgar, situado en los Moriles, término de Aguilar, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del referido juzgado.

Córdoba 4 de Setiembre de 1861.
—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Edad 22 años, estatura mas de 5 pies, delgado, color moreno, pelo negro, barbilampiño, ojos negros, nariz y boca regular, vestido de campo á uso del país.

Circular núm. 1539.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 26 de Agosto último, fueron estraviadas del partido de la Cañeta, término de Encinas Reales, propias de Pedro de Reina Roldan, vecino de la misma, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de Encinas Reales con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 4 de Setiembre de 1861.
—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Una yegua cerrada, de unas 7 cuartas escasa de alzada, pelo castaño claro, lucera, algo caída de orejas, pies blancos, escasa de crin, y de cola, sin hierro.

Un mulo con 5 años de edad, mediano de alzada, pelo negro, sin hierro.

Circular núm. 1538.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de José Garrido Expósito, y Juan de Castro Vazquez, el primero desertor del regimiento infantería de Córdoba núm. 10, y el segundo del regimiento infantería de Leon núm. 38, cuyas señas se espresan al pié, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia.

Córdoba 4 de Setiembre de 1861.
—Manuel Ruiz Higuero.

Señas del primero.

Hijo de Juan y de Josefa, de oficio cortador, edad 20 años, estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano.

Fué quinto por su pueblo en el reemplazo ordinario de 1860.

Id. del segundo.

Rafael de Lucena, hijo de Francisco y de Francisca, estatura 5 pies, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, color trigueño, nariz regular, barba poca, edad 21 años.

Circular núm. 1537.

Orden público.—El 31 de Agosto último fueron encontradas en el término de esta Capital, las caballerías cuyas señas se espresan al pié.

En su vista, he acordado se haga público por medio de este periódico oficial, para que sus verdaderos dueños puedan hacer las oportunas reclamaciones á este Gobierno de Provincia.

Córdoba 4 de Setiembre de 1861.
—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Un rucho rucio, claro, de 6 y media cuartas, con pelos blancos en el lomo, sin hierro.

Otro rucio oscuro, 6 y media cuartas, de dos años, con pelos blancos en el lomo, sin hierro.

Una jaca, pelo negro, pzeña, de 8 años, con 7 cuartas menos 3 dedos, con pelos blancos en el lomo, y herada.

Circular núm. 1543.

Ferro-carril.—Mina de carbon.—Demarcacion.—Trascurridos los cuatro meses que marca el reglamento para habilitar la labor legal en las minas, he acordado con sugesion al artículo 54 del reglamento que pase el Ingeniero del ramo al reconocimiento de ella, y demarcacion en su caso, en la mina de carbon nombrada «Ferro-carril» perteneciente á la Sociedad Fusion Carbonifera y Metalifera de Belméz y Espiel, vecino de Madrid, situada en el arroyo del Valle, terreno comun, término de Espiel, lindando á L. la Talayuela, M. la Caridad, P. arroyo del Valle, y N. camino de Castro, cuya operacion se verificará desde el 11 al 18 del corriente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo que previene la disposicion 11.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852.

Córdoba 4 de Setiembre de 1861.—
El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1550.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura del reo prófugo, José Alvaro Alguacil y Barba; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del juzgado de primera instancia de Lucena, con las seguridades debidas.

Córdoba 6 de Setiembre de 1861.
—Manuel Ruiz Higuero.

Provincia de Córdoba.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la segunda quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS <i>cabeza de partido.</i>	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																		
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.													
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguar-diente.	Carne-ro.	Vaca.	Tocino	De Trigo.	De Cebada	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguar-diente.	Carne-ro.	Vaca.	Tocino	De Trigo.	De Cebada	
Córdoba.	47	30	40	38	20	32	54	48	100	3 30	4	6 50	2	2	84 60	54	72	68 40	4 66	2 66	4 15	3	6 25	7 1	8 50	13 81	46	20	20
Aguilar.	40	24	40	40	10	42	30	60	60	1 44	1 68	3 80	3	2 50	72	43 20	40	40	83	83	3 23	1 87	3 75	3 6	3 57	8 7	25	6	6
Baena.	43	25	40	40	10	44	46	68	68	1 42	2 12	4	80	80	77 40	45	40	40	83	83	3 38	1	4 25	3 1	4 50	8 50	6	6	6
Bujalancé.	40	24	40	40	23	29	41	70	70	1 77	1 77	3 50	1 50	1 50	72	43 20	40	40	1 90	2 40	3 15	2 50	4 37	3 76	3 76	7 43	12	12	12
Cabra.	44	28	40	40	20	32	42	66	66	2 12	2 24	3 62	3	3	79 20	50 40	40	40	1 66	2 66	3 23	1 18	4 12	4 50	4 76	7 69	25	25	25
Castro.	41	25	40	40	22	22	42	68	68	1 42	4	4	1	1	73 80	45	40	40	1	2	3 23	1 50	4 25	3 1	8 50	8	8	8	8
Fuente Obejuna.	50	30	40	40	22	22	50	60	60	2 36	4	5	2	2	90	54	40	40	1 82	2 50	3 84	1 25	3 75	5 1	10 62	16	16	16	16
Hinojosa.	48	28	40	40	10	30	52	80	80	1 18	4	4	3	2	85 40	50 40	40	40	83	2 50	4	1 75	5	2 50	8 50	16	16	16	16
Lacena.	43	25	40	40	18	26	46	68	68	2 36	2	6 50	2	2	77 40	45	40	40	1 50	2 16	3 53	1 31	4 25	5 1	4 25	13 81	16	16	16
Montilla.	42	28	40	40	16	32	42	58	58	1 30	1 76	3 50	2 25	2 25	75 60	50 40	40	40	1 32	2 66	3 23	1 75	3 62	2 76	3 73	7 43	20	20	20
Montero.	42	28	40	40	12	26	41	72	72	1 30	1 66	3 50	2	2	75 60	50 40	54	40	1	2 16	3 15	3 12	4 50	2 76	3 52	7 43	16	16	16
Posadas.	45	28	40	40	15	27	52	64	64	1 42	4	4	3	3	81	50 40	40	40	1	2 21	3 84	1 25	4	3 1	8 50	16	16	16	16
Pozoblanco.	52	32	36	40	12	32	46	86	86	3	4	4	3	3	93 60	57 60	64 80	40	1	2 66	3 53	1 87	5 37	6 37	8 50	25	25	25	25
Priego.	40	23	40	40	10	24	42	50	50	4	2	3	2	1 50	72	41 40	40	40	83	2	3 23	93	3 12	6 37	8 50	16	16	16	16
Rambla.	40	25	30	40	15	40	42	70	70	1 50	1 75	4	2 50	2	72	45	54	72	1 24	3 33	3 23	1 87	4 37	3 18	3 71	8 50	20	20	20
Rute.	46	26	40	40	10	27	46	50	50	4	7	7	3 50	3	82 80	46 80	40	40	83	2 24	3 53	75	3 12	14 87	8 50	29	29	29	29
Precio medio.	43 93	26 81	34	39 25	14 86	29 75	45 25	26 93	68 12	1 84	2 9	4 37	2 09	2 3	79 25	47 63	61 80	70 60	1 23	2 47	3 46	1 68	4 24	3 92	4 46	9 28	18	16	16

Junta general de liquidacion del Personal de guerra del distrito de Valencia.

Intervencion militar de Valencia.

Los individuos que á continuacion se expresan y que pertenecieron al personal Eclesiástico de Hospitales Militares de este distrito en el año de 41 al 46 inclusivos y en su consecuencia hubiesen percibido sus haberes por el habilitado respectivo cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta junta, establecida en el archivo de la Intervencion militar, los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieran fallecido, lo cual podrán verificar en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Peninsula é Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa: de seis para los que estén en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico: y de ocho para el extranjero y Filipinas; segun se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

Personal que se cita.

Clases.	Nombres.	Destinos.
Capellanes.	HOSPITAL MILITAR DE VALENCIA.	Distrito de Valencia.
	D. Ramon Arcas. D. José Beltran. D. Vicente Ferrer y Ferrer. D. Juan Garcia Alonso. D. Vicente Alfonso.	
	HOSPITAL MILITAR DE CARTAGENA.	
	D. Pedro Zaragoza. D. Joaquín Rasarte.	
	HOSPITAL MILITAR DE ALICANTE.	
	D. Miguel Maria Gutierrez. D. Vicente Leronés. D. Ramon Ramirez Arellano.	

Valencia 20 de Agosto de 1861.—P. A. D. L. J., el comandante vocal secretario, Francisco de Paula Velazquez y Souza.

Circular núm. 1542.

Como Director del Instituto provincial de segunda enseñanza, Rector del Real Colegio de la Asuncion de la Virgen Maria, que le es adjunto

Hago saber:

1.º Que desde el día 16 de Setiembre próximo, que es la solemne apertura del año académico, al día 15 de Junio de 1862, se admiten alumnos internos á pension entera y media pension en el referido Real Colegio, desde la edad de siete años cumplidos para recibir la instruccion primaria elemental en su Escuela particular; y de diez años para la segunda enseñanza en las aulas del instituto.

Tambien recibirán lecciones de urbanidad, de dibujo natural y lineal, de música, de baile y de gimnástica. Las de urbanidad y dibujo son obligatorias, y las otras voluntarias. El gasto de las voluntarias no se incluye en la pension de Colegio: ha de ser abonado además de ella.

Si el estado de las obras proyectadas lo permitiere, podrán continuar en el Colegio durante la vacacion ge-

neral de verano los alumnos de instruccion primaria y los de latin.

2.º El orden y disciplina interiores del Colegio se dirigirán por Reglamento especial, al cual han de quedar ligados los alumnos á su ingreso, con cuyo objeto firmarán, en union de sus padres ó encargados de estos, un acta que asi lo espese.

El Colegio jamás se entenderá con el alumno respecto á las obligaciones de pagos y demás para su estancia, sino con su padre, tutor ó encargado. Estos son los personalmente responsables del cumplimiento.

Los empleados ni los dependientes del Colegio serán los encargados de sus alumnos: queda absolutamente prohibido.

4.º Los aspirantes me presentarán solicitud, la cual será autorizada por sus padres ó por los encargados de estos. Vendrá acompañada de la partida de bautismo del pretendiente y de certificacion de facultativo, declaratoria de que se halla vacunado, que no padece enfermedad habitual de clase alguna, y que tampoco se halla con predisposicion, in-

dicio ni sintoma de mal contagioso.

Además podrá de mi orden ser reconocido por los facultativos del Colegio.

Tambien han de tomarse en consideracion los antecedentes morales del aspirante; de consiguiente el ingreso queda á mi libre determinacion; sin que pueda exigirse razon de la negativa.

4.º Los que han estado de internos en el curso anterior, me avisarán de su continuacion en el próximo. Si no lo efectúan para el día 14 del mismo Setiembre, podré admitir en su plaza á otro alumno.

5.º El Colegio suministra al pensionista lo siguiente: catre de hierro, colcha, mesa de noche, escupidera, silla de alcoba, perchas para ropa y tohalla, aljofaina, espejo, caja para peines, cepillos de aseo, pomada y jabon, escribania con plumas, tinta, polvos, obleas, y papel.

El pensionista es responsable del daño que en dichos efectos causare, asi como de cualquier otro que haga en el establecimiento.

Además el Colegio costea la asistencia de Médico y Cirujano para los casos que espresa el Reglamento interior, el recibo de las cartas, el pelado, el afeitado y la limpia del calzado.

6.º El pensionista no hará regalo alguno, ni dará propina á empleado ni dependiente del establecimiento. La contravencion á ello será motivo de correccion al alumno, de retirada del empleado y de espulsion del dependiente que reciba. Asi lo prescribe dicho Reglamento.

7.º El Colegial antes de su ingreso presentará estos efectos: un uniforme completo y un raglan de abrigo para la calle: un gaban para asistir á la Capilla y á las clases: dos pares de pantalones: dos chalecos: dos chaquetas negras para cuello, gorra con el número de su plaza, y una blusa ó chaqueta para el juego.

Las prendas referidas serán conformes á los modelos establecidos.

Tambien presentará dos colchones, almohadas y ropa blanca de la cama, y manta de abrigo: dos camisas de dormir y saco para la ropa sucia, marcado con los números del alumno y del departamento en que radique.

Tendrá de reserva en su cofre dos sábanas, dos fundas, dos tohallas y dos mudas de ropa interior.

Será surtido por su casa de la ropa necesaria para mudarse dos veces á la semana.

Por último, traerá un devocionario, un catecismo de Ripalda, un rosario, un cepillo de ropa, otro de cabeza, otro de dientes y otro de uñas: un peine batidor, otro corto espeso y un cepillo para limpiarlos: pomo con

aceite ó pomada: unas tijeras: el calzado necesario, teniendo de reserva en la roperia un par de botillos y otro de zapatos altos: y un tintero de bolsillo con plumas metálicas.

8.º No habiendo permitido el periodo de vacaciones, escaso para las reformas y mejoras que he hecho en la casa, establecer las roperias con todas sus condiciones; como medio supletorio, y á fin de que los dormitorios solamente sirvan para las horas del sueño, en cada departamento hay dispuesto un local, donde estarán los cofres con el número de cada alumno, y á la hora de Reglamento entrarán para la saca de ropa.

Los sacos en que vengan los surtidos semanales de ropa serán entregados á los respectivos camareros para su colocacion.

Cuando regresen de las salidas á paseo, los mismos camareros recojerán los uniformes para su limpieza y ponerlos en las roperias.

9.º Los colegiales no tendrán dineros á su libre disposicion: sus padres ó encargados entregarán al Vice-Rector la cantidad módica que para algun recreo han de recibir en cada mes. Anotadas en el libro correspondiente, se las irá entregando.

La contravencion será falta de las calificadas como graves en el Reglamento interior.

10. Los padres ó sus encargados previo mi permiso, el del Vice-Rector en mi ausencia y por falta de los dos del Superior del departamento, tienen entrada en el Colegio, á cualquier hora, para cerciorarse de su régimen y del trato que los alumnos reciben en la educacion y mantenimientos; pero se prohíbe absolutamente que les distraigan ó separen de sus ocupaciones.

11. Las familias y encargados de los colegiales pueden visitarlos diariamente; siendo durante el recreo por la tarde, y en la sala destinada á la recepcion general.

12. El pensionista pagará doscientos cincuenta reales mensuales, por trimestres anticipados, entregándolos al Habilitado del Colegio, quien dará recibo de talon, el cual será presentado en esta Direccion para su asiento en el libro de que se cortó, y para que se efectúe el ingreso del alumno.

13. El retraso de quince días ó del primer mes, á lo sumo, del pago del segundo ó tercer trimestre ocasionará la despedida del alumno; pero el Colegio no pierde su derecho á que se le abone el total importe del trimestre.

Los que se retiren, deben verificarlo al fin de un trimestre. El Colegio no hace devolucion si antes lo efectuare.

El ingresar ya principiado el trimestre, no es motivo para pagar me-

nos del total importe del mismo trimestre.

14. El Colegio preparado para cubrir todas sus obligaciones al recibir los alumnos, no puede dispensar lo determinado respecto á pension, con mayor razon por ser tan módica para lo que les facilita; por el servicio amplio y esmerado en todos ramos que ha de darse, y por el aumento del personal (en él se incluyen vigilantes nocturnos) y de sus sueldos. También precisa por el rigor de la contabilidad establecida, y en estímulo á que los colegiales sean puntuales en presentarse, y constantes en su permanencia para recibir la instruccion debida.

15. El primer trimestre se contará desde el día de la solemne apertura del curso en el Instituto: el tercero concluirá el día que el curso acaba.

16. En proteccion á las familias numerosas, cuando ingresen de pensionistas tres ó mas hermanos, cada uno pagará doscientos veinte reales mensuales.

17. El medio pensionista abonará la mitad de lo que al pensionista se le señala en el número 12, observando lo prescripto en los 2.º, 12, 13 y 15 precedentes.

18. El medio pensionista cumplirá lo determinado en el número 3.º y ha de seguir el orden disciplinario del Colegio. Ha de presentarse en él por la mañana, lo mas tarde un cuarto de hora antes de la primera clase del Instituto, sin retirarse hasta que haya concluido el estudio por la noche, á no ser que en consideracion á su corta edad ú otros motivos, su padre ó encargado pida se retire; pero nunca será hasta despues de concluidas sus clases por la tarde.

Los Domingos y demás días en que no haya clases también concurrirá al Colegio; pudiendo dispensársele á peticion escrita del padre ó encargado.

19. El medio pensionista usará uniforme, igual al del pensionista, para las salidas en cuerpo. Vestirá gabán, pantalón, chaleco, corbata y gorra conforme á los modelos establecidos para el interior, sin otra diferencia que llevar otra numeracion, precedida de M.º

Para el juego tendrá blusa ó chaqueta, igual á la del pensionista.

20. El colegio asiste al medio pensionista con la comida del medio día y la merienda.

Recibirá la instruccion como designa el número 4.º

21. Establecida en el Instituto la enseñanza especial de la Agricultura, también ingresarán pensionistas para estudiarla desde el primer año de los que comprende, quienes han de sujetarse á todo lo prescrito en esta con-

vocatoria.

No se admiten medio pensionistas.
22. En el caso de que la Reina (q. D. g.) se digne conceder las enseñanzas mercantil é industrial, que tengo pedidas, y han apoyado la Junta Provincial de Instruccion pública y la Excm. Diputacion Provincial, igualmente podrán ingresar pensionistas para cursarlas, en los mismos términos que los de Agricultura.

Siendo notorio, 1.º mi esmero para el cuidado de los colegiales en los pocos meses del curso anterior que dirige el establecimiento; 2.º mi afán de mejorarles su condicion con las reformas que preparo para el próximo; y 3.º que el único móvil de servir tan delicado cargo ha sido el educar personalmente mis muchos hijos, á costa de perder la independencia y la quietud que por mi posicion gozaba; esos antecedentes presento como garantia de mi decision en elevar este antiguo Colegio á la altura que reclama la educacion mejor posible de los jóvenes que á él se traigan.

Aprobada esta convocatoria por la Junta provincial de Instruccion pública, la notorio.

Córdoba 29 de Agosto de 1861.
Doctor, Manuel Gadeo y Subiza.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Luque.

Circular núm. 4546.

D. José Molina Luque, primer Teniente de la Alcaldia constitucional de esta villa y Alcalde en la actualidad por indisposicion del propietario, &c.

Hago saber: Que terminados en borrador los trabajos de Evaluacion por la Junta Pericial de Inmuebles en el amillaramiento ó padron de riqueza, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo de 1862, la corporacion de mi accidental presidencia en sesion celebrada con fecha de ayer ha acordado se esponga al público dicho documento en la secretaria de este municipio por término de ocho días que principiarán á correr y contarse desde el de la insercion en el Boletín oficial de la Provincia, para que durante el cual los contribuyentes puedan inspeccionar sus respectivas evaluaciones y reclamar de agravios si se les hubiesen inferido; pasado el cual no será oida alguna por justa que sea.

Luque 2 de Setiembre de 1861.— José Molina—Por mandado de dicho Sr., Antonio Gimenez de la Torre.

Alcaldia constitucional de el Carpio.

Circular núm. 4547.

D. Carlos Conrotte, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que concluido por la junta pericial el borrador del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, base del repartimiento individual del año inmediato de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion, por término de quince días contados desde su insercion en el Boletín oficial de esta Provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y deducir los agravios que consideren haberseles inferido.

Y para la comun notoriedad se anuncia por medio del presente.

Carpio 4 de Setiembre de 1861.— Carlos Conrotte.—Rafael Adame y Oshee, Secretario.

Alcaldia constitucional de Castro del Rio.

Circular núm. 4536.

D. Antonio Lopez Toribio, primer teniente y Alcalde interino de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de la misma, debidamente autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia, ha acordado subastar las obras de conservacion y reparacion de la Casa Capitular, consignadas y aprobadas en el presupuesto municipal de este año, bajo el tipo máximo de 3439 rs., habiendo señalado para el remate el viernes 6 del próximo mes de Setiembre á las doce de la mañana en la Casa Capitular, donde están de manifiesto la descripcion y el presupuesto de gastos de las mencionadas obras.

Y para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta, se publica y fija el presente en Castro del Rio á 24 de Agosto de 1861.—Antonio Lopez Toribio.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Vicente de Fuente, secretario.

Alcaldia constitucional de Lucena.

Circular núm. 4535.

D. Joaquin Alvarez de Sotomayor, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Caballero Maestrante de la Real de Sevilla, y Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Gerónimo Sanchez del Agui-

la, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de cuatro meses, contados desde el día en que apareca este inserto en la Gaceta de Gobierno, se persone por sí ó por medio de apoderado en forma en esta Alcaldia, y haga presentacion de los títulos que acrediten su propiedad á la mitad de unas casas, sitas á la calle del Peso número 20, de esta ciudad, y en el de un año proceda á la reparacion de las mismas, segun está mandado en espediente de denuncia, que como ruinosas se está instruyendo en esta Alcaldia: apercibido que de no verificarlo se continuará el procedimiento con arreglo á las instrucciones vigentes parándole el perjuicio que haya lugar.

Lucena 31 de Agosto de 1861.— Joaquin Alvarez de Sotomayor.—Por mandado de dicho señor, Rafael Tapia.

Venta de varios cortijos en la villa de Montemayor.

A voluntad de su dueño se venden en subasta pública 44 cortijos en que se ha dividido el de Dos Hermanas, término de la villa de Montemayor de esta provincia.

Estos cortijos se hallan situados entre Montilla, Espejo y Montemayor; se componen en su generalidad de unas 150 fanegas de tierra cada uno, la mayor parte de superior calidad, con bastante monte, enenar, y tienen un abrevadero comun muy abundante y cómodo, además del que les proporciona el arroyo de Carchena que los cruza á casi todos.

La subasta tendrá lugar en la expresada villa de Montemayor los días 29 y 30 de Setiembre próximo, en la casa Administracion de la Excm. Sra. Duquesa viuda de Frias, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la misma para conocimiento de las personas que deseen interesarse en ella.

Montemayor 23 de Agosto de 1861.— El Administrador de S. E., Francisco S. Rioboo y Pineda.

Subasta.

En el quemado de la hacienda de la Jarosa situada en los cerros de las Cruces y de las Piedras y solana de la Cañada de los corrales, se han señalado para su venta 658 pinos de de aserrio y 1390 rollizos de diferentes clases, los cuales se adjudicarán al mejor postor en la subasta privada que se verificará bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, plazuela de D. Gomez núm. 2, el día 15 del corriente Setiembre á las doce de su mañana.

CORDOBA.— 1861.

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA, calle de San Fernando número 34.